

## CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

### ACTA 08

**Al ser las ocho horas con cincuenta y seis minutos de la mañana en primera convocatoria se da por iniciada la Sesión Ordinaria Número ocho de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), celebrada el jueves ocho de abril, dos mil veintiuno, de forma no presencial (virtual) mediante video conferencia, utilizando la herramienta tecnológica Microsoft Teams, en virtud de la emergencia nacional declarada mediante Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, emitido por el Presidente de la República, la Ministra de la Presidencia a.i. y el Ministro de Salud, en la cual declaran Estado de Emergencia Nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, lo cual comprende todas las acciones, obras y servicios necesarios para poder solucionar los problemas generados por el COVID-19 y para salvaguardar la salud y vida de los habitantes, para preservar el orden público y proteger el medio ambiente.**

#### ARTICULO I: ASUNTOS INICIALES

##### 1-a: Comprobación de quórum

Como primer punto de la agenda se procede a realizar la verificación del quórum encontrándose presentes de forma virtual en sus respectivos espacios de trabajo las siguientes personas delegadas:

- 1) **Señora Ericka Alvarez Ramírez, presidenta del Comité Director** y representante propietaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 2) **Señor Lindor Cruz Jiménez, secretario del Comité Director** y representante propietario de Organizaciones de Personas con Discapacidad.
- 3) **Señora Francini Bermúdez Sibaja**, representante suplente de Organizaciones de Personas con Discapacidad.
- 4) **Señor Christian Ramírez Valerio**, representante propietario de Organizaciones de Personas con Discapacidad.
- 5) **Señora Karla Thomas Powell**, representante propietaria del Ministerio de Educación Pública.
- 6) **Señora Hellen Somarribas Segura**, representante suplente del Instituto Mixto de Ayuda Social.



- 7) **Señor Christian Méndez Blanco**, representante propietario del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- 8) **Señor Roberto Aguilar Tassara**, representante suplente de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- 9) **Señor Diego Vargas Pérez**, representante suplente del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- 10) **Señora Carmen González Chaverri**, vicepresidenta del Comité Director y representante propietaria del Instituto Nacional de Aprendizaje.

**10 personas delegadas con derecho a voto.**

**1-b: Invitados presentes en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad:** señora Lizbeth Barrantes Arroyo, directora ejecutiva, con el señor Francisco Azofeifa Murillo, asesor legal del Conapdis.

**SECRETARIA DE ACTAS:** señora Iris Ortiz Badilla.

**SONIDO:** señor René Badilla Arbuola, Unidad de Comunicación.

**PRESIDE:** señora Ericka Alvarez Ramírez, representante propietaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**INTÉRPRETE DE LESCO:** señora Marcela Zúñiga Vega y señora Vanessa Pérez Aguirre (también de forma virtual).

Participa de esta sesión el señor Auditor Interno William Barboza Garro.

### **1-c: Aprobación del orden del día**

A continuación, procede la señora presidenta a dar lectura al orden del día propuesto.

**CONAPDIS**  
**Sesión Ordinaria Virtual No. 08**  
**Jueves 08 de abril, 2021**

<b>1.</b>	<b>Asuntos iniciales</b>
	1.a. Comprobación del quórum. 1.b. Presentación de personas invitadas y personal de apoyo Conapdis. 1.c. Aprobación del orden del día. 1.d Aprobación del Acta N°07 de la Sesión ordinaria del jueves 25 de marzo, 2021 (incluye solicitudes de revisión de acuerdos, cuando proceda).
<b>2.</b>	<b>Asuntos para la deliberación y análisis de la Junta Directiva</b>
	<b>2.1 Dirección Ejecutiva</b> 2.1.a Cumplimiento ACUERDO JD-13-2021 <b>2.2. Comité Directivo</b> 2.2.a Criterio Asesoría Legal externa ruta Sigid <b>2.3 Asuntos de personas delegadas</b> <b>2.4 Correspondencia</b>
<b>3.</b>	<b>Asuntos informativos</b>

Procede la señora presidenta a consultar si alguna de las personas delegadas o de la Administración tienen alguna modificación al orden del día propuesto en las condiciones de previo expuestas.

Sin adiciones o mejoras a la agenda propuesta, se acuerda:

**ACUERDO JD-49-2021:**

Se acuerda la aprobación del orden del día de la Sesión Ordinaria Virtual Número 08 del jueves 08 de abril, 2021, sin modificaciones.

**10 votos a favor**

**1.d Aprobación del Acta N°07 de la Sesión Ordinaria del jueves 25 de marzo, 2021 (incluye solicitudes de revisión de acuerdos, cuando proceda).**

Se procede a consultar si alguna de las personas delegadas tiene alguna observación o comentario por el fondo al Acta Número 07 de la Sesión Ordinaria con el mismo numeral del jueves 25 de marzo, 2021.

Una vez sometido a consideración este punto y sin haberse recibido comentarios u observaciones al mismo, aprovecha la señora presidenta para indicar que, en lo referente a la elaboración de las actas de la Junta Directiva, las mismas deben ser literales o en lo conducente, siendo lo usual hacerlas en lo conducente y solamente excluyendo expresiones que se encuentren inapropiadas o que no tengan pertinencia para la discusión, sin tener claridad de si se transcribe de forma literal o en lo conducente, siendo esta última lo que sugiere la normativa, por lo que llama al orden y al respeto en el momento en que se hagan intervenciones para evitar situaciones similares a la ocurrida la semana pasada cuando se generó un comentario fuera de tono sobre el señor Auditor Interno, mismo que no consta en el acta más sí en el audio que para la ocasión se graba, por lo que reitera su llamado a mantener el respeto y recordar la investidura pública de la que cada uno y cada una es responsable.

Manifiesta el señor delegado Diego Vargas Vargas que no tiene claridad en cuanto a si las actas en adelante se tomarán de forma literal o conducente, acotando que en otro órgano colegiado del cual es integrante, estas se toman de forma conducente, por lo que consulta si solamente se tomará alguna medida o debe tomarse alguna decisión de forma conjunta.

Por el orden y verificado que no se recibieron observaciones al Acta N°07, se acuerda:

**ACUERDO JD-50-2021:**

Aprobar el Acta N°07 de la Sesión Ordinaria Número 07 del jueves 25 de marzo, 2021, sin observaciones.

**8 votos a favor**

**2 abstenciones: señores Diego Vargas Pérez y Christian Méndez Blanco, por no haberse encontrado presentes en esa sesión.**

Como acuerdo derivado de la discusión contenida en este punto, se acuerda:

**ACUERDO-51-2021:**

La Junta Directiva acuerda en concordancia con lo establecido en los Artículos 56 y 57 de la Ley General de Administración Pública, que las actas del órgano colegiado deberán contener los puntos principales de la deliberación de forma conducente, y cada persona delegada podrá solicitar a la Secretaría de Actas que durante la misma sesión se incluyan sus manifestaciones de forma literal cuando así lo requiera.

**10 votos a favor**  
**ACUERDO FIRME**

## **ARTÍCULO II: ASUNTOS PARA LA DELIBERACIÓN Y ANÁLISIS DE LA JUNTA DIRECTIVA**

### **2.1 Dirección Ejecutiva**

#### **2.1.a Cumplimiento ACUERDO JD-13-2021**

Presenta este tema el señor Francisco Azofeifa Murillo, asesor legal de Conapdis.

A manera de introducción, refiere la señora directora ejecutiva que el criterio vinculante es una función muy importante de la Junta Directiva, por lo que considera relevante el análisis y revisión de cuál es el camino de aplicación para el uso de esta figura y poder utilizarlo como insumo.

**Al ser las 9:44 de la mañana, se retira momentáneamente de la sesión la señora delegada Karla Thomas Powell.**  
**9 personas delegadas con derecho a voto**

Según lo solicitado en el ACUERDO JD-13-2021: ***ACUERDO JD-13-2021: Solicitar a la Dirección Ejecutiva, que instruya para que se realice una amplia interpretación jurídica acerca de los mecanismos para que CONAPDIS -como rector técnico en Discapacidad- emita criterios vinculantes en temas en los que es necesario orientar y asesorar a la Administración en el cumplimiento de la normativa nacional e internacional sobre derechos de las personas con discapacidad; esto en el marco de lo que establecen el Artículo 1, los incisos c) y d) del Artículo 2, los incisos b), i), m), ñ) y o) del Artículo 3, de la Ley N°9303, así como el inciso 3) del Artículo 4 y el inciso 1) del Artículo 33 de la***

***Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, a fin de emitir criterios técnicos no necesariamente derivados de su labor de fiscalización, denuncia o evaluación. 11 votos a favor 11 votos por la firmeza ACUERDO FIRME***, se procede a consignar de forma íntegra el criterio emitido por el Lic. Azofeifa Murillo, a saber:

*Oficio UAJ-031-2021*  
*06 de abril, 2021*

*Señora*  
***Lizbeth Barrantes Arroyo***  
***Directora Ejecutiva***  
***CONAPDIS***

*Estimada Señora:*

*Por este medio me permito referirme al acuerdo JD-13-2021, emitido por la Junta Directiva institucional, el cual dispuso lo siguiente:*

*"Solicitar a la Dirección Ejecutiva, que instruya para que se realice una amplia interpretación jurídica acerca de los mecanismos para que CONAPDIS -como rector técnico en Discapacidad- emita criterios vinculantes en temas en los que es necesario orientar y asesorar a la Administración en el cumplimiento de la normativa nacional e internacional sobre derechos de las personas con discapacidad; esto en el marco de lo que establecen el Artículo 1, los incisos c) y d) del Artículo 2, los incisos b), i), m), ñ) y o) del Artículo 3, de la Ley N°9303, así como el inciso 3) del Artículo 4 y el inciso 1) del Artículo 33 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, a fin de emitir criterios técnicos no necesariamente derivados de su labor de fiscalización, denuncia o evaluación."*

*En primera instancia es menester indicar que el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) vino a suceder al fenecido Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), siendo expresamente concebido por el Legislador como un órgano interinstitucional e interdisciplinario perfilado como el rector en el ámbito de la discapacidad.*

*Bajo la Ley N° 9303 se mantiene la rectoría, pero con un énfasis diferente. La necesidad de coordinación entre los diversos organismos que brindan atención y servicios a la población con discapacidad y, sobre todo, la rectoría y fijación de políticas en el ámbito de la discapacidad parten de una concepción diferente. Ello por cuanto el Conapdis basa su accionar en un enfoque de Derechos Humanos orientado al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de este grupo de población y marcado por consideraciones sociales y de igualdad, en procura del desarrollo integral y el bienestar de la población que presenta cualquier tipo de discapacidad, quienes son titulares plenos de derechos, pero también de deberes, al igual que el resto de la población en el país.*

*Esa concepción se refleja en las competencias que se otorgan al Conapdis, que amplían su esfera de acción y en muchos ámbitos delimita sus potestades para hacer cumplir el ordenamiento jurídico, mediante mecanismos efectivos de fiscalización y promoción de los derechos de la población a la cual dirige sus servicios. En ese sentido la Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, Ley N° 9303 establece lo siguiente:*

**"ARTÍCULO 3.-** *El Conapdis tendrá las siguientes funciones:*

- a) Servir como instancia asesora entre las organizaciones públicas y privadas coordinando los programas o servicios que presten a la población con discapacidad.*
- b) Fiscalizar y evaluar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional vigente en relación con los derechos de las personas con discapacidad, por parte de todos los poderes del Estado y de las organizaciones e instituciones públicas y privadas. Los criterios que emita el Conapdis, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos sometidos a su control o fiscalización.*
- c) Coordinar la formulación de la política nacional de discapacidad (Ponadis), garantizando la participación de los diversos representantes de la institucionalidad pública, las personas con discapacidad y las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, de forma articulada con las demás políticas y los programas del Estado, evitando duplicidades y utilizando de forma óptica los recursos económicos y humanos disponibles.*
- d) Coordinar, orientar y articular la provisión de recursos de los programas sociales selectivos y de los servicios de atención directa a personas con*

*discapacidad, minimizando la duplicidad y dando énfasis a los sectores de la población que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad y pobreza.*

***e)** Promover la inclusión de contenidos sobre derechos y la equiparación de oportunidades de participación para la población con discapacidad en todos los ámbitos de la sociedad y en la formación técnica y profesional en todo nivel (parauniversitario, universitario y en todas las profesiones), en coordinación con las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo la preparación de personal profesional, técnico y administrativo.*

***f)** Promover y velar por la inclusión laboral de personas con discapacidad en los sectores público y privado, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otros servicios de intermediación de empleo, así como velar por su cumplimiento.*

***g)** Brindar asesoramiento a las dependencias del sector público y a los gobiernos locales en la constitución de las comisiones municipales de accesibilidad y discapacidad (Comad) y de las comisiones institucionales sobre accesibilidad y discapacidad (CIAD), así como fiscalizar y apoyar su adecuado funcionamiento.*

***h)** Coordinar, con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la inclusión de la variable discapacidad en los censos de población, las encuestas de hogares y cualquier otro instrumento de medición en los censos o estudios de población que realicen, para contar con datos confiables sobre la situación y las condiciones reales de la población con discapacidad.*

***i)** Brindar capacitación, información y asesoramiento sobre los derechos y las necesidades de la población con discapacidad.*

***j)** Informar a la sociedad sobre los derechos, las capacidades, las necesidades y las obligaciones de las personas con discapacidad, a fin de coadyuvar en el proceso de cambio social y el mejoramiento de la imagen de este grupo de la población.*

***k)** Gestionar, en coordinación con los ministerios respectivos, la provisión anual de los fondos necesarios para la atención debida de los programas que benefician a la población con discapacidad, asegurando su utilización para los fines establecidos.*

***l)** Brindar asesoramiento legal a las personas con discapacidad sobre el ejercicio de los derechos tutelados en la normativa nacional e internacional vigente sobre discapacidad.*

***m)** Coadyuvar en los procesos de consulta a la población con discapacidad y sus organizaciones, sobre legislación, planes, políticas y programas, en*

*coordinación con las diferentes entidades públicas o privadas y los demás poderes del Estado.*

*n) Desarrollar procesos que animen el involucramiento de los medios de comunicación en la difusión y proyección de una imagen respetuosa y positiva de las personas con discapacidad.*

*ñ) Todas aquellas otras funciones y obligaciones derivadas de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y la demás normativa nacional e internacional vigente.*

*o) Todas aquellas otras funciones y obligaciones derivadas de la Ley N.º 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008, y su Protocolo, por lo que será el órgano coordinador de su aplicación.*

*p) Las demás que establezca el reglamento de esta ley.”*

*Complementariamente el reglamento a dicha normativa, que es Decreto Ejecutivo N° 41088-MP, define la fiscalización como un proceso sistemático, continuo y permanente de acciones realizadas por el Conapdis para verificar el efectivo cumplimiento de los derechos y las libertades fundamentales de la población con discapacidad, por parte de las entidades públicas y de las privadas que brinden servicios al público. Adicionalmente en su artículo quinto estipula:*

**"Artículo 5.-** *Finalidad. El CONAPDIS tiene como finalidad, fiscalizar el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población con discapacidad, por parte de las entidades públicas y privadas, a fin de promover su plena incorporación a la sociedad, en igualdad de condiciones que el resto de la población.”*

*Ahora bien, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones, políticas, lineamientos y criterios técnicos contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, el legislador refuerza la función fiscalizadora de la institución con la provisión de una herramienta de alta valía como lo es la potestad de emitir criterios de carácter vinculante. Esto a fin de evitar que sus recomendaciones y disposiciones se queden en la letra y no sean cumplidas por las entidades fiscalizadas. Precisamente, en ejercicio de esa fiscalización el Conapdis puede emitir criterios sobre el cumplimiento de las normas jurídicas, que vinculan al organismo público o al privado fiscalizado, y dichos criterios resultan de acatamiento obligatorio para los entes fiscalizados.*



*A fin de precisar con mayor claridad esa función de fiscalización, nos permitimos citar el dictamen N° C-205-98, el cual, si bien es anterior a la promulgación de la ley 9303, ya perfilaba las competencias propias que asisten a un ente rector, a saber:*

*"En el caso que nos ocupa, la fiscalización que en materia de discapacidad debe desempeñar el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, tiene que ver especialmente con el fin que se pretende lograr, a saber, el desarrollo integral y bienestar de la población con discapacidad. En síntesis, se trata del ejercicio de una labor preventiva y correctiva, de constatación del funcionamiento normal de las entidades involucradas en materia de discapacidad, justificada en la protección del interés público que encierra el desarrollo integral de las personas con discapacidad.*

*En cuanto a las acciones que la fiscalización implica, debemos señalar que la misma se traduce, básicamente, en potestades de dirección y coordinación, por una parte, y de supervisión e inspección, por otra, todo con el propósito de que la actividad fiscalizada sea conducida por los derroteros exigidos por el interés general, con miras a lograr -en este caso- la mayor protección y tutela de los derechos e intereses de la población con discapacidad.*

*Tal potestad de fiscalización faculta al Consejo para dirigir el funcionamiento de las entidades públicas y privadas que intervienen en la atención de ese sector de la población y le permite tomar las acciones que correspondan a efecto de ajustar su actividad y actuación a los principios y objetivos que persigue el ordenamiento jurídico en esta materia. En el ejercicio de su función fiscalizadora, el Consejo está facultado, entre otras cosas, para solicitar informes, realizar inspecciones, etc. y, si es del caso, solicitar a las entidades públicas y privadas que adopten las medidas correctivas necesarias, como forma de tutelar eficazmente los intereses involucrados."*

*Ahora bien, en esa oportunidad a falta de una norma expresa que garantizara el carácter vinculante de sus criterios en ese momento, la Procuraduría había señalado lo siguiente:*

*"Finalmente, en cuanto a los alcances de la intervención del Consejo en materia de fiscalización y particularmente de sus recomendaciones, debemos señalar que si bien las mismas no son vinculantes para las entidades fiscalizadas, la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en el Título IV, Capítulo Único, establece una serie de sanciones así como el procedimiento*

*que debe seguirse para su aplicación, en el caso de que se infrinja o lesione alguno de los derechos que se le garantizan a la población con discapacidad". Precisamente, en esa falta de coerción yacía la debilidad de la institución para asumir un verdadero papel rector en el ámbito nacional. Esto llevo al Legislador a considerar alternativas para dotar a la institución de mayor músculo para hacer valer sus potestades y competencias. Es así que dispone el artículo 3 de la Ley 9303 que corresponde al Conapdis:*

*"b) Fiscalizar y evaluar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional vigente en relación con los derechos de las personas con discapacidad, por parte de todos los poderes del Estado y de las organizaciones e instituciones públicas y privadas. Los criterios que emita el Conapdis, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos sometidos a su control o fiscalización". (subrayado es propio)*

*Entonces es claro que los sujetos fiscalizados o controlados por el CONAPDIS deben acatar obligatoriamente los criterios que en su ámbito de competencia emita el Consejo. La fiscalización se atribuye como competencia propia e independiente de la dirección y planificación propias de la rectoría.*

*Ahora bien, la competencia de fiscalización gira en torno al respeto de los derechos de las personas con discapacidad. Derechos que derivan de normas nacionales o bien, de normas internacionales que formen parte de nuestro ordenamiento, incluyendo claro está la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales adoptados por el país. Para efecto de fiscalizar y evaluar el cumplimiento de esa normativa la Junta Directiva ha requerido una clara interpretación cuanto corresponda emitir criterios técnicos no necesariamente derivados de su labor de fiscalización, denuncia o evaluación.*

*En ese sentido, considera esta Unidad Asesora que para cumplir una labor tan importante como lo es fiscalizar y evaluar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional vigente en relación con los derechos de las personas con discapacidad, por parte de todos los poderes del Estado y de las organizaciones e instituciones públicas y privadas, la labor rectora de la institución no se puede limitar a aquellos casos en los que se ejerza fiscalización sobre casos concretos, sea por denuncia o de oficio. Ello por cuanto la rectoría que ejerce el Conapdis es desde varios ámbitos, siendo uno de los más*



*importantes la coordinación para la formulación de la Política Nacional de Discapacidad (Ponadis), garantizando la participación de los diversos representantes de la institucionalidad pública, las personas con discapacidad y las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas. Pero también debe garantizar que el abordaje de la discapacidad se incluya, desde una perspectiva de Derechos Humanos, en las demás políticas y los programas del Estado Costarricense, evitando duplicidades y utilizando de forma óptica los recursos económicos y humanos disponibles, para lograr que un plano de igualdad real de la población con discapacidad.*

*Precisamente esta incidencia de orden político-directivo la debe ejercer el Conapdis con vigor, siendo para ello que puede recurrir a la potestad vinculante para emitir lineamientos específicos que obliguen a la institucionalidad costarricense a cumplir con los derechos de las personas con discapacidad, pero no solo a los entes del Estado, si no a todas aquellas entidades de carácter privado que dirijan sus servicios a este colectivo.*

*Por el carácter político que reviste dicha labor es que el órgano del CONAPDIS con capacidad para emitir criterios vinculantes en orden a la fiscalización y evaluación del cumplimiento de la normativa sobre discapacidad, pero también en la dirección estratégica política que deben seguir las acciones del Estado Costarricense, es precisamente la Junta Directiva.*

*Si bien el artículo 3) de la Ley 9303 es una norma atributiva de competencia del Consejo en general y no de un órgano específico de este, la Procuraduría General de la República mediante dictamen C-265-2015 del 21 de setiembre de 2015 determinó que la Junta Directiva es la instancia competente para definir como se ejerce esta labor rectora, a saber:*

*"Ahora bien, la Junta Directiva del CONAPDIS es el superior jerárquico del Consejo. En ausencia de una asignación de competencias por el legislador, corresponde a la Junta Directiva decidir cómo se asignan las competencias dentro del Consejo, lo que puede hacer por vía reglamentaria. En efecto, compete a la Junta Directiva del CONAPDIS no solo el dictar las políticas institucionales en materia de discapacidad sino también ejercer la potestad reglamentaria para el adecuado funcionamiento del Consejo. En ejercicio de su competencia aprueba la organización interna del Órgano. Pero, además, es la Junta el órgano competente para solicitar informes a otros organismos "en*

*relación con el cumplimiento de la normativa que rige el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, artículo 8.*

*Entiende la Procuraduría que la Junta solicita informes a efecto de tomar decisiones en torno a la fiscalización y evaluación de cumplimiento por parte del órgano requerido. Anotamos que la Ley no señala expresamente cuál es el seguimiento de esos informes. Empero, va implícito que la información se solicita para tomar una decisión, un criterio sobre el cumplimiento o no de la normativa. Por lo que bien podría la Junta reservarse por vía reglamentaria la competencia de dictar criterios sobre el cumplimiento de la normativa sobre discapacidad. El criterio que emita la Junta como órgano superior jerárquico del Consejo y en razón del inciso b) antes transcrito sería vinculante.”.*

*En conclusión, considera el suscrito Asesor Legal que en virtud de las potestades rectoras que asisten al Conapdis, la emisión de criterios vinculantes se puede ejercer no solo en aquellos casos en que corresponda fiscalizar el cumplimiento de los derechos de la población con discapacidad en casos específicos, sea por denuncia o de oficio, sino también en la emisión de políticas y lineamientos de carácter general que estén orientados a este mismo objetivo, sea procurar el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población con discapacidad, por parte de las entidades públicas y privadas, a fin de promover su plena incorporación a la sociedad, en igualdad de condiciones que el resto de la población.*

*Sin otro particular suscribe,*

*Francisco Azofeifa M.  
Jefe Unidad de Asesoría Jurídica  
Consejo Nacional de Personas con Discapacidad*

Finalizada la exposición del Lic. Azofeifa Murillo, comenta la señora presidenta que considera de suma importancia el criterio expuesto para las futuras decisiones que la Junta Directiva tenga que tomar como ente rector en torno a las temáticas propias de las personas con discapacidad o cuando existan dudas de cómo se debe aplicar la normativa, quien dirija el accionar será el Conapdis así por la ley dispuesto.

**Al ser las 9:53 de la mañana, se integra nuevamente a la sesión la señora delegada Karla Thomas Powell.  
10 personas delegadas con derecho a voto**

Por su parte, comenta la señora directora ejecutiva que es necesario dimensionar esta acción de criterio vinculante que el compete únicamente a este órgano colegiado, destacando que la Administración tiene un protocolo hecho para llevar los procesos de fiscalización o en los procesos de denuncias, no obstante, llama a la reflexión de cómo la Junta Directiva solicitará esos criterios vinculantes requiriendo también en este plano contar con una guía o protocolo que permita desarrollar ese procedimiento.

Refiere el Lic. Azofeifa Murillo que el carácter vinculante significa que es de acatamiento obligatorio para los entes fiscalizados, pudiendo tratarse de un caso particular, entendiéndose que los criterios emitidos por Conapdis, así como los lineamientos de carácter general son de acatamiento obligatorio, teniendo mayores potestades que la misma Defensoría de los Habitantes, por ejemplo. Además, en cuanto al seguimiento enfatiza que se trata de un proceso sistemático que como tal debe estar previamente establecido, estipulado y formalizado a nivel nacional, siendo lo procedente contar con un protocolo para la elaboración de estos criterios, dado que la Procuraduría General de la República mediante criterio 265 ha dicho que ***"en ausencia de competencias propias para la emisión de criterios vinculantes por parte del legislador, le corresponde a la Junta Directiva decidir cómo se asignan las competencias dentro del Consejo, lo que puede ser por la vía reglamentaria..."***

Añade que recomienda la elaboración de un protocolo e inclusive un reglamento en el cual se delimiten esas potestades.

**Al ser las 9:55 de la mañana, se toma un receso.**

**Al ser las 10:03 de la mañana, se retoma la sesión.**

**Debido a problemas de conectividad para ingresar de forma correcta a la reunión, al ser las 10:04 de la mañana, se integra a la sesión la señora delegada Ileana Chacón Chacón, representante propietaria de las Organizaciones de Personas con Discapacidad  
11 personas delegadas con derecho a voto**

**Para esta sesión, se contó la totalidad de representación, tanto de instituciones como de Organizaciones de Personas con Discapacidad.**

Discutido este punto, se acuerda:

**ACUERDO JD-52-2021:**

- 1- Dar por cumplido el ACUERDO JD-13-2021 tomado en la Sesión Ordinaria N°02 del jueves 28 de enero, 2021.
- 2- En concordancia con lo anterior y con sustento en el criterio jurídico UAJ-031-2021 emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica, se considera que en virtud de las competencias rectoras que asisten a la institución, el Conapdis tiene plena potestad para la emisión de criterios vinculantes, no solo en aquellos casos en que corresponda fiscalizar el cumplimiento de los derechos de la población con discapacidad en casos específicos, sea por denuncia o de oficio, sino también en la emisión de políticas y lineamientos de carácter general que estén orientados a procurar el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población con discapacidad, por parte de las entidades públicas y privadas, a fin de promover su plena incorporación a la sociedad, en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para ello se instruye a la Administración que formule una propuesta de reglamento que regule el ejercicio de la potestad rectora mediante la emisión de criterios vinculantes en orden a la fiscalización y evaluación del cumplimiento de la normativa sobre discapacidad, pero también en la dirección estratégica política que deben seguir las acciones del Estado Costarricense.

**11 votos a favor**

**11 votos por la firmeza**

**ACUERDO FIRME**

**2.2. Comité Directivo**

**2.2.a Criterio Asesoría Legal externa ruta Sigid**

Antes de dar inicio con la discusión, solicita la señora presidenta a las personas representantes de la Administración se desconecten de la sesión y reintegrarse de forma posterior, toda vez que se les indique.



**Para presentar este tema, se integra a la sesión el señor Juan Carlos Pizarro Corrales, asesor legal externo de la Junta Directiva.**

En cumplimiento del ACUERDO JD-45-2021, de previo a la exposición que estará brindando el Lic. Pizarro Corrales, se procede a transcribir de forma textual el criterio solicitado.

*San José, 5 de agosto de 2021*

*Licenciada*  
*Ericka Álvarez Ramírez, presidenta*  
*Junta Directiva*  
*CONAPDIS*  
*Pte.*

*Ref: Criterio jurídico respecto del oficio CONAPDIS-AI-OF-027-2021 suscrito por el señor Auditor Interno*

*Estimada doña Ericka:*

*En relación con el tema de referencia, de previo a referirnos a los argumentos plasmados en dicho oficio debemos referirnos a tres temas importantes relacionados con esta consulta:*

*1. La potestad sancionadora de la Administración Pública.*

*Mediante sentencia 5594-94 la Sala Constitucional determinó que la responsabilidad administrativa o disciplinaria "(...) es la que nace de la transgresión de una obligación administrativa o de un deber impuesto a un funcionario o empleado, que se hace efectiva cuando el sujeto comete una falta de servicio o de comportamiento, transgrediendo las reglas de la función pública."*

*Esta descripción realizada por el tribunal constitucional está dentro del marco del artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) que indica las potestades que tiene el superior jerárquico, dentro de las cuales debemos*

*destacar el poder de mando e instrucción, vigilancia y oportunidad de las acciones del inferior, el poder de revisión y la potestad disciplinaria<sup>1</sup>.*

*En palabras de la Procuraduría General de la República<sup>2</sup>:*

*"De ahí que, en principio, la potestad disciplinaria reconoce la posibilidad del jerarca de aplicar el régimen sancionatorio administrativo dentro de una relación de empleo público, cuando el funcionario incurre en una falta de sus funciones, derivando responsabilidad disciplinaria. Sobre este aspecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que:*

*"II. DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO. Dentro de las facultades propias del Estado -y de la Administración Pública en general- se encuentra la potestad sancionatoria, la cual puede clasificarse en potestad correctiva y en potestad disciplinaria. La primera tiene por objeto sancionar las infracciones a las órdenes o mandatos de la Administración Pública, es decir, a las acciones u omisiones antijurídicas de los individuos, sean o no agentes públicos, y el contenido de las normas que la regulan constituye el derecho penal administrativo. La segunda tiene como objetivo exclusivo sancionar las violaciones de los agentes públicos a sus deberes jurídicos funcionales, siendo que el contenido de las normas que la regulan constituye el derecho penal disciplinario. Este régimen es una especie de la potestad "sancionadora" del*

---

<sup>1</sup> Artículo 102.- El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades:

a) Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior, tanto en aspectos de oportunidad y conveniencia como de legalidad, sin otras restricciones que las que se establezcan expresamente;

b) Vigilar la acción del inferior para constatar su legalidad y conveniencia, y utilizar todos los medios necesarios o útiles para ese fin que no estén jurídicamente prohibidos;

c) Ejercer la potestad disciplinaria;

d) Adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo;

e) Delegar sus funciones y avocar las del inmediato inferior, así como sustituirlo en casos de inercia culpable, o subrogarse a él ocupando temporalmente su plaza mientras no regrese o no sea nombrado un nuevo titular, todo dentro de los límites y condiciones señalados por esta ley; y

f) Resolver los conflictos de competencia o de cualquier otra índole que se produzcan entre órganos inferiores.

<sup>2</sup> Procuraduría General de la República. Dictamen C-235-2015.



*Estado, de la que dimana; potestad que es inherente y propia de la Administración Pública, traduciéndose en la facultad de, por lo menos, un "mínimo" de poder para que ésta aplique sanciones disciplinarias a sus funcionarios o empleados cuando falten a sus deberes. El poder disciplinario es inherente a toda organización pública o privada, es decir, no es exclusivo de la Administración Pública, por ser un poder imprescindible para la gestión ordenada de la responsabilidad pública y privada, pero su fundamento es diverso. Así, el poder disciplinario privado tiene su fundamento en una obligación civil, en virtud de la igualdad jurídica de las partes que informan toda la relación jurídica de derecho privado. Así por ejemplo, se da en la familia, ejerciendo ese poder los padres, no sólo para corrección de los hijos, sino también para la preservación de la unidad moral de la familia, y se reprende no por lo que se ha hecho, sino para que no se vuelva a hacer; en el campo laboral privado - industrial y comercial-, lo ejerce el patrón en defensa de la regularidad de la esfera de trabajo; en los colegios profesionales, etc. En cambio, el poder disciplinario del sector público es creado en virtud de un acto bilateral, pero en su desenvolvimiento, la actividad del funcionario público queda exclusivamente sujeta a la voluntad de la Administración Pública, desde la creación hasta la extinción de la relación, de manera que el servidor se encuentra en un status de especial dependencia con respecto al Estado. El individuo voluntariamente acepta la designación, pero se sitúa en una esfera de sujeción con respecto a la Administración, reglada por el Derecho Objetivo, donde es incuestionable la situación de desigualdad jurídica de las partes en la relación de empleo público; la Administración Pública asume, en consecuencia, una superioridad o preeminencia que se traduce en el poder jerárquico, cuyo correlativo es el poder disciplinario. Este poder, por su propia finalidad se detiene en el círculo de los deberes funcionales del agente, y por lo tanto, las sanciones disciplinarias no pueden, jurídicamente, serle impuestas sino durante la existencia de la relación de empleo, es decir, mientras perdure el status de dependencia. De manera que, el poder disciplinario y sus sanciones están condicionados siempre al ejercicio jurídico del empleo público o de la función, por lo que, sin la existencia del vinculum iuris entre la Administración y el agente, las sanciones disciplinarias son inaplicables."(SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, resolución N° 1264-1995 de las 15:33 horas del 7 de marzo de 1995). La potestad disciplinaria, la ejerce el jerarca con la finalidad de controlar el comportamiento jurídico, técnico y ético de los servidores bajo su mando, por*

*lo que de verificarse un incumplimiento y cuando así fuere procedente, el jerarca impondrá aquellas sanciones que estén determinadas por la ley.*

*De lo anterior se puede colegir que, la potestad disciplinaria recae sobre el jerarca superior de la entidad administrativa que se trate, salvo disposición legal que establezca lo contrario.” (Resaltado es del original)*

*Una característica fundamental de estas potestades es que son irrenunciables pudiendo únicamente no ser ejercidas si así lo establece una norma de rango legal (Artículo 66 incisos 1) y 2) LGAP)<sup>3</sup>*

*2. La obligación de recuperar daños y perjuicios en favor de la institución. Esta obligación, genéricamente, deriva de la propia naturaleza pública de los fondos y bienes que administran los servidores públicos en sus respectivas instituciones. Específicamente, los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República indican que:*

*Artículo 74.- Responsabilidad Civil del Servidor. El régimen de responsabilidad civil del servidor, por daños causados a los sujetos pasivos o a terceros, será el establecido en el ordenamiento de control y fiscalización contemplado en la presente Ley y en la Ley General de la Administración Pública.*

*Artículo 75.- Responsabilidad por omisión en el cobro. Se reputará como falta grave del funcionario competente, no efectuar el procedimiento administrativo o no ordenar oportunamente su apertura, o dejar transcurrir los plazos legales para ejercer las acciones de recuperación por los daños y perjuicios que causen los funcionarios públicos.*

*3. La independencia de la del ordenamiento jurídico administrativo. La LGAP establece que, en su artículo 9 que el “ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios.”*

*Es decir, la aplicación de normas administrativas que regulan el funcionamiento administrativo de una institución no dependen ni están condicionadas por normas de otros ordenamientos o de distinta naturaleza.*

*Por ejemplo, en el dictamen C—040-2008 la Procuraduría General de la República indicó que:*

---

<sup>3</sup> Artículo 66.-

*1. Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.*

*2. Sólo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio. Dicho compromiso sólo podrá darse dentro de un acto o contrato bilateral y oneroso.*



*"Por otra parte, debe tenerse presente que a raíz de reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional, reafirmada por las Salas Primera y Segunda de la Corte Suprema de Justicia, se ha llegado a consolidar la tesis según la cual, las relaciones de empleo entre el Estado y sus servidores - con ciertas excepciones- de naturaleza pública, por lo que le son aplicables las normas y principios del derecho administrativo con prioridad sobre los del derecho privado, al cual debería acudir solo como última opción.*

*La Ley General de la Administración Pública reguló lo concerniente a las fuentes supletorias del ordenamiento jurídico administrativo (dentro del cual se encuentra el Estatuto de Servicio Civil) de la siguiente forma:*

*"Artículo 9.-*

*1.- El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios (...)*

*Obsérvese que la Ley General transcrita sí señala el orden en que debe acudir a las distintas fuentes supletorias que cita, ratificando la prioridad que ostentan las normas administrativas respecto al derecho privado y sus principios.*

*Partiendo de los anteriores elementos de juicio, es posible afirmar que el Código de Trabajo - el cual fue emitido con la finalidad básica de regular relaciones privadas de empleo- únicamente es aplicable como legislación supletoria del Estatuto de Servicio Civil en particular y de las relaciones de empleo público en general, cuando no exista norma o principio administrativo aplicable al asunto." Este principio se engarza con el contenido en el artículo 10 LGAP de que la norma administrativa debe interpretarse de la mejor forma para garantizar la realización del fin público.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y, habiendo examinado el criterio del señor auditor, debe indicarse que la Auditoría Interna de cualquier institución pública, si bien concebida como administración pasiva, esta no puede sustraerse de contribuir al cumplimiento del fin público de la norma administrativa.*

*Así, el artículo 21 de la Ley General de Control Interno (LGCI) establece que:*

*"Artículo 21.-Concepto funcional de auditoría interna. La auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro de una organización, la*

*auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto, de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas." (Resaltado no es del original)  
Concomitantemente, las Auditorías Internas tienen, entre otras las siguientes competencias:*

*"Artículo 22.-Competencias. Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente: (...)*

*c) Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en esta Ley, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.*

*d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento."*

*Un deber de las Auditorías Internas que debemos traer a colación es el contenido en el artículo 32 inciso e) de la LGCI:*

*"Artículo 32.-Deberes. El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes obligaciones: (...)*

*b) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable (...)*

*e) No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley."*

*Centrándonos en el caso concreto, se entiende que en las investigaciones realizadas por la Auditoría Interna respecto de aparentes incumplimientos en el desarrollo y ejecución de la plataforma SISID, no solamente se ha limitado a realizar informes de advertencia, sino que además hay por lo menos un informe que no ha hecho del conocimiento de la Junta del CONAPDIS ya que lo envió al Ministerio Público que, hasta la fecha, aparentemente no está ejecutando una investigación penal en contra de algún funcionario en particular.*

*Llama la atención que el señor Auditor se niega a revelar el contenido del último informe amparándose al deber de confidencialidad. No obstante, a criterio de esta asesoría el deber de confidencialidad está siendo aplicado más allá de los*

*alcances que establece la ley y en detrimento de la finalidad pública que persigue la ley.*

*Establece en su oficio el señor Auditor que:*

Como comprenderán los integrantes de la Junta Directiva, algunos de estos documentos contienen información, que de conformidad con los numerales 6 y 8 de la Ley General de Control Interno y de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, respectivamente; y del numeral 295 del Código Procesal Penal, resultan confidenciales y de limitado acceso.

*Sin embargo consideramos que dicho fundamento legal, en la especie no es aplicable. Los artículos que menciona dicen:*

*"Artículo 6º-Confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos. La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.*

*La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.*

*Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República.*

*Artículo 8º-Concepto de sistema de control interno. Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:*

- a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.*
- b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.*

*c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.*

*d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.”*

*Sin embargo, este fundamento jurídico se está aplicando desarmonizada ya que deja por fuera el inciso e) del artículo 32. Esta confidencialidad debe de ser entendida como terceros ajenos a la Junta Directiva.*

*Es un desafío a la lógica y finalidad de la normativa citada en el sentido que la confidencialidad no debe de ser un obstáculo para que la Junta Directiva pueda tomar las decisiones relacionadas con la investigación sobre el desarrollo y plataforma SISID especialmente ante la posibilidad de tener que abrir tanto un procedimiento disciplinario, que además incluya la eventual responsabilidad civil de los que lleguen a ser imputados.*

*La Junta Directiva, como órgano superior de esta institución, no puede ser calificada como un tercero ajeno por cuanto tiene el deber ineludible de realizar el cobro de daños y perjuicios si el resultado del procedimiento disciplinario determina que existen elementos probatorios suficientes que establezcan la existencia de pérdidas para la institución.*

*Aunado a ello, fue la propia Junta Directiva la que solicita la investigación dentro de sus potestades y obligaciones como parte del sistema de control interno. Tampoco puede sustentarse la confidencialidad de la información con base en el artículo 295 del Código Procesal Penal<sup>4</sup>, por tres motivos:*

- a. A la fecha no se ha determinado tan siquiera si existe o no una investigación penal y su estado.*

---

<sup>4</sup> ARTICULO 295.-

Privacidad de las actuaciones El procedimiento preparatorio no será público para terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

Ficha articulo

- b. *El Ministerio Público no sustituye la potestad sancionatoria y disciplinaria del CONAPDIS en vista que ambas instituciones son de distinta naturaleza y funcionan en diferentes niveles. Aparte, el artículo 295 lo que indica es que el expediente de la investigación como tal no es de acceso a terceros, sin embargo, lo que se le está requiriendo al señor Auditor es la información que él por iniciativa propia, envió a la Fiscalía. Información que como ya vimos, por ley no puede ser confidencial para este órgano colegiado a la luz del artículo 32 inciso e) LGCI.*
- c. *Aún si existiera una investigación penal formal con imputados ya identificados por parte del Ministerio Público, esto no genera una prejudicialidad que suspenda la investigación en sede administrativa.*

*Llama la atención lo que señala el señor Auditor:*

***Tiene conocimiento esta auditoría que, del análisis de los informes presentados por esta Unidad, el asesor legal externo de la Junta Directiva concluye en la procedencia del inicio de los procedimientos disciplinarios contra algunos funcionarios, y a su vez recomienda que sea la auditoría la que establezca la responsabilidad civil que podría corresponderles.***

***La investigación que propone el señor abogado no es ajena a la Junta Directiva, pues como jerarca institucional es la primera obligada a establecer las medidas de control interno necesarias, cuando considere que existen desviaciones o irregularidades; no obstante, la labor de la auditoría se rige por el principio de independencia funcional y de libertad de criterio, y es con base en dicho principio que determinó las medidas a adoptar frente a las irregularidades detectadas.***

*En primer lugar esta asesoría externa en ningún momento sugirió que era el deber de la Auditoría Interna el establecer responsabilidades civiles. Lo que se dijo fue que si se va a iniciar una investigación disciplinaria y por responsabilidad civil, el órgano del debido proceso que se llegue a incoar necesita una base para ello. Se consideró entonces que la Auditoría interna estaba en la posibilidad de indicar un posible grado de responsabilidad de parte de aquellos funcionarios que ella misma investigó y que pudiesen ser objeto del procedimiento administrativo.*

*Corolario de lo anterior, toda la información que haya emanado de la Auditoría interna necesariamente debe integrarse al expediente administrativo que se*

*llegue a conformar y notificársele a los que se pudieren considerar como imputados. No hacerlo implicaría una nulidad absoluta de lo actuado por violación a los principios constitucionales del debido proceso, defensa y transparencia. Claramente la declaratoria de una nulidad (sea en sede administrativa o judicial) implicaría tanto un serio retroceso para el ejercicio de las facultades del CONAPDIS ya indicadas, también una inversión infructuosa de fondos públicos.*

*Ese supuesto o posible grado de responsabilidad solo podría ser confirmado, descartado o incluso modificado únicamente después de la investigación administrativa ya cuando la prueba haya sido analizada. Así que no es correcto ni exacto lo que afirma el señor Auditor.*

*El segundo párrafo es el que llama más la atención porque por un lado establece que es este órgano colegiado el llamado a establecer las medidas de control interno, sin embargo el impulso de las medidas correspondientes que intenta tomar esta Junta se están viendo ralentizadas alegándose la confidencialidad de lo actuado, independencia funcional de la Auditoría y libertad de criterio.*

*También fue puesto en nuestro conocimiento el oficio DJ-0378-2021 del 16 de marzo de 2021 de la Contraloría General de la República en cuyo asunto dice ser:*

***Asunto: Consulta sobre la confidencialidad establecida en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno y el acceso a la identidad de las personas que se establecen como eventuales responsables en una investigación preliminar.***

*De primera entrada diremos que de la respuesta no se desprende que a la Contraloría General de la República se le haya indicado que los resultados de las investigaciones de la auditoría interna son con miras a eventualmente abrir un procedimiento disciplinario y de responsabilidad civil.*

*Por otro lado, en una cita que hace la Contraloría de una resolución de la Sala Constitucional (los votos 13620-2005 y 15624-2005) en donde divide la investigación en tres momentos:*

***... grado distinto de acceso a la información. La primera se refiere al inicio de la denominada investigación preliminar, que puede comenzar con una denuncia, como en este caso, o con una actuación de oficio del Estado. Esta fase se relaciona con las primeras averiguaciones y pesquisas que realiza la Administración con el fin de determinar si en***

***efecto hay mérito para iniciar un procedimiento administrativo formal. En este momento, la documentación recopilada y los dictámenes al efecto resultan confidenciales para cualquier persona, incluso para el denunciante y el denunciado, en la medida que, por un lado, se deben garantizar los resultados de la investigación y proteger tanto la honra del denunciado como la confidencialidad del denunciante de buena fe y, por otro lado, no existe certeza aún sobre la procedencia de lo denunciado. La segunda fase comprende el momento desde que empieza un procedimiento administrativo, por lo general a partir de una investigación preliminar, hasta que se comunica la resolución final del mismo. En esta etapa, resulta obvio que las pruebas e informes relativos a lo indagado tienen que estar a disposición de las partes involucradas, a fin de que las autoridades públicas investiguen lo concerniente y los cuestionados ejerzan efectivamente su derecho de defensa. El denunciante no se puede..."***

***(...)***

***para una sanción. En la última etapa, que no termina sino con la notificación de la resolución final de la investigación a las partes, cesa la confidencialidad de la información contenida en el expediente administrativo correspondiente, que por versar sobre cuestiones relacionadas con el desempeño de los servidores estatales resulta de evidente interés público y debe estar a disposición de todo ciudadano. No obstante, en cualquier fase, las autoridades judiciales pueden requerir la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada. Las diversas..."***

*Lo que esta asesoría externa ha venido señalando también concuerda con este párrafo del documento enviado por el señor Auditor (recordemos que este tipo de informes hay que analizarlo de forma integral y no solo las conclusiones como lo señaló el señor Auditor en su nota de envío):*

***"...Tal y como se deriva de la sentencia cita, la Sala Constitucional establece en tres etapas la posibilidad de acceso al expediente administrativo: la primera abarca el período de investigación, durante el cual la confidencialidad es absoluta, tanto en relación con el denunciante, como respecto del denunciado y las piezas que sustentan la investigación.***

***Una segunda fase se inicia con la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y finaliza una vez que el acto final adquiere firmeza, caso en el que las partes de dicho procedimiento y sus representantes legales tienen pleno acceso al expediente. Por último, ante un procedimiento administrativo debidamente finalizado, el expediente en cuestión resulta de acceso público, de modo que la confidencialidad inicialmente presente deja de resultar aplicable para dar paso a la publicidad...***

*Añade además el órgano contralor que:*

***"...En segundo término, y de conformidad con el antecedente jurisprudencial citado, se tiene que en la etapa de investigación de irregularidades, tanto la identidad del denunciante, como la de las personas denunciadas y la documentación que respalda el análisis de los hechos o situaciones cuestionados, se encuentran cubiertos por el régimen de confidencialidad característico de las investigaciones preliminares, fundamentalmente en razón de que en dicha etapa tales circunstancias, así como sus eventuales responsables, se encuentran tuteladas por un criterio de presunción, de modo que no será sino hasta la finalización del procedimiento administrativo correspondiente, que en cumplimiento de la búsqueda de la verdad real de los hechos y del debido proceso, quedarán definidos los hechos finalmente acreditados, el derecho aplicable y sus responsables..."***

*Quiere decir que lo que esta asesoría externa ha venido indicando está en consonancia con lo citado por la Contraloría General de la República. Se entiende que la confidencialidad aplica durante la investigación preliminar) de eso no hay duda, sin embargo, las investigaciones preliminares no pueden ser eternas ni tampoco la confidencialidad puesto que la propia Sala Constitucional señala que se pasa a la segunda etapa: el procedimiento administrativo propiamente.*

*Es claro que el señor Auditor está confundiendo el hecho de que porque exista una aparente investigación ante el Ministerio Público, el CONAPDIS no puede ejercer sus potestades disciplinarias, cosa que ya vimos que no es posible.*

*Al haber ya la Auditoría Interna finalizado su informe y haberlo enviado a la Fiscalía, es razonable presuponer que, a menos que haya enviado un informe incompleto y sin resultado alguno, la investigación preliminar ya está concluida y por lo tanto es el momento de pasar a la segunda etapa: el procedimiento*



*administrativo en donde los eventuales imputados podrán ejercer sus derechos de defensa.*

*Como nota al margen, si bien somos conscientes de la importancia de los elementos que permean la función de la Auditoría, no pueden volverse un obstáculo para la realización del bien público y la eventual recuperación de fondos públicos.*

*Considerando que la Junta Directiva no es superior en grado de la Auditoría interna por su independencia funcional, se recomienda elevar a conocimiento de la Contraloría General de la República las actuaciones y argumentos del señor Auditor interno y que sea el órgano contralor quien establezca si procede o no mantener confidencial información que, en principio, debe ser de conocimiento de esta Junta Directiva y que eventualmente debería ser parte de un expediente disciplinario.*

*Se advierte que de no contar con todos los informes de Auditoría, existe un riesgo para la eventual investigación, especialmente respecto de la determinación de la responsabilidad civil de los supuestos imputados ya que, solo con el insumo generado por la Auditoría, ya que es la base sobre la cual el órgano del debido proceso fundamentaría el traslado de cargos. Quedamos a la orden para atender cualquier duda o consulta.*

*Saludos*

*Lic. Gustavo Esquivel Quirós  
Corrales*

*Msc. Juan Carlos Pizarro*

En síntesis, manifiesta el Lic. Pizarro Corrales que, en primera instancia, el señor Auditor Interno tiene razón en lo referente a la confidencialidad de la investigación, pero esa confidencialidad no puede ser extendida al punto de ser un obstáculo para que el Conapdis dentro de sus obligaciones de control interno y de recuperación de daños y perjuicios como bien lo recuerda el señor Auditor Interno a la Junta Directiva, además de poner en peligro los resultados de la investigación. Añade que la investigación preliminar que hagan las auditorías no es para mantenerlas confidenciales, sino que tienen un propósito cual se constituye también en un deber de la Auditoría Interna, indicarle a la

Administración riesgos y puntos de mejora que permitan una mejor toma de decisiones.

Considera que la Auditoría Interna no puede ampararse en el hecho de que hizo efectivo el traslado de este asunto al Ministerio Público, dándose una interpretación de la confidencialidad sumamente restrictiva y descontextualizada que pone en riesgo la investigación del Conapdis, no necesariamente desde el punto de vista disciplinario sino de la posible recuperación de daños y perjuicios, agregando que a pesar de que la posición de la Auditoría Interna parece estar muy bien definida por estar basada en el criterio de su asesor legal externo, su criterio va en el sentido de que sea la Contraloría General de la República que dirime este asunto y se le contextualice mediante una consulta, además de solicitar una audiencia.

Finalizada la presentación del Lic. Pizarro Corrales, se abre un espacio para consultas de las personas delegadas.

Consulta la señora presidenta si sería factible trasladar el legajo o expediente de este asunto a la Contraloría General de la República para que sea ese ente el que realice la investigación, siendo esto una acción proactiva, sobre todo si se toma en cuenta que ni la Junta Directiva ni otras unidades tienen asignados recursos en la partida de Servicios Jurídicos para contratar dos procesos (una investigación preliminar en el caso de que la Auditoría Interna no desista en dar la información) y un órgano director, pudiendo constituirse esta en una posible opción.

Al respecto, señala el Lic. Pizarro Corrales que sería una opción considerando que hay problemas de presupuesto a nivel institucional, sin embargo, solicitarle esta investigación a la Contraloría General de la República sería lo más recomendable donde podrían darse tres escenarios: se determine que el Conapdis elabore el proceso disciplinario, que esa instancia lo envíe al Ministerio Público o que el Conapdis se apersona como una acción civil resarcitoria.

Manifiesta la señora delegada Ileana Chacón Chacón que, a su consideración, la posible vía ante la Contraloría General de la República es pedir una ampliación del criterio enviado a la Auditoría Interna, teniendo claridad de que esa instancia ya se pronunció en cuanto a que la información es confidencial y discrepa de lo mencionado por el Lic. Pizarro Corrales en el aspecto de que la Contraloría

desconoce que se está frente a un posible proceso administrativo o disciplinario. Señala que, lamentablemente, la relación de hechos no llegó al órgano colegiado en su momento el cual considera debió llegar en el informe suministrado en el mes de mayo, 2020, antes de enviarlo al Ministerio Público, por lo que cuando el señor Auditor Interno advirtió sobre el mismo, ya era tarde para tener acceso al documento, así como también tiene claro que el señor Auditor Interno no puede referirse al tema por las razones que se han expuesto anteriormente.

Solicita la señora delegada Chacón Chacón conste en actas que, a su parecer, la Auditoría Interna debe entregar o evidenciar a la Junta Directiva cómo trasladó ese documento ante la Fiscalía, asegurando que esa información no es confidencial porque solamente están las palabras del señor Auditor Interno donde dice que ya lo elevó al Ministerio Público y porque hay otro hecho que le parece relevante, cual es que ese expediente no tiene asignado todavía un número cuando ya ha pasado casi un año, lo que no tiene lógica porque quiere decir que esto no fue una denuncia, es decir, solamente se elevó ante la Fiscalía y está en manos de un Fiscal, resultando imposible que a estas alturas no tenga todavía un número de caso. De manera enfática, solicita que la Auditoría Interna traslade a la Junta Directiva alguna evidencia de que ese informe fue trasladado para determinar por qué no existe todavía un número de expediente, agregando que su sentir de conformidad con las circunstancias es que no se le está permitiendo ejercer como delegada de este órgano colegiado las competencias y facultades que le corresponden, dado que si esto no se cobra (si es que se debe redimir a la institución), la Junta Directiva será a quién se le tenga que cobrar por no haber actuado en tiempo y forma.

Por último, solicita a la Asesoría Legal externa facilite por escrito un documento donde se indiquen cuáles son los plazos reales con los que cuenta esta Junta Directiva para proceder de conformidad, acotando que no considera como opción volver a la Auditoría Interna a requerir la investigación por cuanto la última vez solicitaron ampliar la investigación mediante una consultoría externa que se pagó (se podría estar hablando de ₡5.000.000.00), concluyendo que no se puede pedir a la Auditoría Interna ejecute algo que no se puede hacer, dilatando el proceso, recalcando que se requiere una ampliación del criterio de la Contraloría General de la República donde se indique cómo puede ejercer la Junta Directiva sus competencias sin la información necesaria.

A.demás, debido a lo indicado anteriormente por la señora presidenta de trasladar este asunto a la Contraloría, a su juicio no cree que esa instancia apoye aduciendo la falta de recursos presupuestarios porque lo podrían contemplar como una no previsión de fondos, lo que no es una justificación, reiterando que conste en actas que las competencias de la Junta Directiva deben ejercerse y conoce que hay circunstancias que impiden hacerlo, siendo lo importante no dilatar sino aclarar esta situación por el bien de la institución, por el bien de las personas delegadas de la Junta Directiva, de las personas funcionarias de la institución y de las personas con discapacidad que merecen explicaciones.

Por su parte, considera la señora presidenta de forma categórica que la relación de hechos no es confidencial, siendo esta su interpretación jurídica de la situación, coincidiendo con la valoración realizada por la Asesoría Legal externa en el sentido de que la Junta Directiva no es un "tercero" dentro de este proceso y, por el contrario, el órgano colegiado es el superior con el mandato de ejercer la potestad administrativa y disciplinaria ante situaciones que atentan contra la institución.

Además, confirma que ya se solicitó audiencia ante la Contraloría General de la República el próximo martes 20 de abril, 2021, donde no solamente se estará llevando el tema de la confidencialidad, sino también la actuación de la Auditoría Interna para analizar si ha sido la correcta.

Reitera la señora delegada Chacón Chacón la necesidad de contar con un número de oficio o consecutivo con el que la Auditoría Interna elevó ese documento al Ministerio Público, además de que se realice la consulta a la Contraloría General de la República donde se amplíe en base al criterio presentado, de forma tal que se exprese abiertamente que la relación de hechos no llegó a la Junta Directiva y por tanto, expliquen cómo este órgano colegiado con todas las limitaciones ya conocidas puede dar curso a un procedimiento disciplinario.

Considera la señora presidenta que es muy importante dejar siempre constancia en las actas de que esta Junta Directiva ha sido proactiva en lo relativo a este tema, y que en este momento se ha dado una dificultad en el sentido de que se debe definir la ruta posible para proceder.

Toda vez discutido este punto, se acuerda:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Habiendo escuchado la explicación del asesor legal externo Lic. Juan Carlos Pizarro Corrales respecto del tema consultado, se incorpora dicho criterio a los archivos de esta Junta Directiva.

**SEGUNDO:** Con fundamento en la recomendación de la asesoría externa y proceder a realizar la consulta a la Contraloría General de la República respecto del ejercicio de las facultades disciplinarias y de recuperación de daños y perjuicios frente a la confidencialidad de las investigaciones de la Auditoría Interna y, adicionalmente, que amplíe el criterio que consta en el oficio DJ-0378-2021 (04023) del 16 de marzo de 2021.

**Por tanto:**

Las personas delegadas de la Junta Directiva, apoyadas en las potestades que le confiere la Ley y los anteriores considerandos, procede a realizar el respectivo análisis y determinan:

**ACUERDO JD-53-2021:**

En atención a los argumentos de hecho y de derecho indicados anteriormente, se acoge el criterio de la asesoría jurídica externa de esta Junta Directiva y se dispone:

- a. Dirigirle consulta a la Contraloría General de la República respecto del ejercicio de las facultades disciplinarias y de recuperación de daños y perjuicios frente a la confidencialidad de las investigaciones de la Auditoría Interna y, adicionalmente, que amplíe el criterio que consta en el oficio DJ-0378-2021 (04023) del 16 de marzo de 2021 en ese sentido.
- b. Requerirle a la asesoría legal externa la confección de dicha consulta.
- c. Solicitarle al señor Auditor Interno le facilite a la Junta Directiva el número y fecha del oficio mediante el cual comunicó los hechos investigados en relación con las supuestas irregularidades del proyecto SICID al Ministerio Público, para tomar las acciones que la Junta Directiva valore pertinentes.

**11 votos a favor****11 votos por la firmeza****ACUERDO FIRME**

**Al ser las 11:48 de la mañana, se retira el señor Juan Carlos Pizarro Corrales, asesor legal externo de la Junta Directiva.**

**2.3 Asuntos de personas delegadas**

No se consignaron puntos en este tema.

**2.4 Correspondencia**

Se procede a consignar la correspondencia ingresada para esta sesión.

<b>No. Oficio</b>	<b>Fecha recibo</b>	<b>Dirigido a:</b>	<b>Suscribe</b>	<b>Asunto</b>
<b>1- R-162-2021</b>	15-03-2021	Sra. Lizbeth Barrantes Arroyo, directora ejecutiva, Conapdis	Sr. Ing. Luis Paulino Méndez Badilla Rector, ITCR	Respuesta a oficio DE-116-2021 del 18 de febrero del 2021, en cumplimiento del ACUERDO JD-10-2021.
<b>2-A.I.-038-2021</b>	05-04-2021	Personas delegadas, Junta Directiva, Conapdis	Sr. William Barboza Garro, Auditor Interno	Consulta realizada a la CGR sobre la confidencialidad establecida en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno y el acceso a la identidad de las personas que se establecen como eventuales responsables en una investigación preliminar, así como su respuesta

<b>3-DE-267-2021</b>	06-04-2021	Sra. Ericka Alvarez Ramírez, presidenta, Junta Directiva	Sra. Lizbeth Barrantes Arroyo, directora ejecutiva	Recurso de revocatoria Sra. Adriana Quesada Pelekano, funcionaria, Unidad de Proveeduría Institucional, Conapdis
<b>4-DM-0471-2021</b>	07-04-2021	Consejeras y Consejeros Representantes de organizaciones ante el Consejo Consultivo Económico Social	Geannina Dinarte Romero, Ministra Ministerio de la Presidencia	Convocatoria al Consejo Consultivo Económico Social
<b>5-Sin consecutivo</b>	07-04-2021	Personas delegadas, Junta Directiva, Conapdis	Secretaría de Actas, Junta Directiva, Conapdis	Informe trimestral de asistencia de las personas delegadas a sesiones de la Junta Directiva (período enero-marzo, 2021)

- 1- **R-162-2021:** en cuanto al oficio suscrito por el señor rector del Instituto Tecnológico de Costa Rica y que deviene de lo solicitado en el ACUERDO JD-10-2021, indica la señora presidenta que el mismo señala textualmente: "***...el Tecnológico respetuoso de las competencias e independencia de cada institución, no encuentra oportuno y se abstiene a referirse a asuntos internos propios del CONAPDIS. Siendo que el asunto se***

***encuentra en fase de investigación en la Fiscalía de Probidad, el TEC reitera su total anuencia a colaborar en el suministro de toda aquella información que la fiscalía a cargo de la investigación le solicite, tal y como lo ha venido haciendo...”***

Se da por cumplido el ACUERDO JD-10-2021 y se toma nota en el expediente que sobre este tema se va conformando.

- 2- **A.I.-038-2021:** oficio traslado a la Junta Directiva suscrito por el señor Auditor Interno William Barboza Garro y del cual se conoció su contenido en el punto anterior de Comité Director.
- 3- **DE-267-2021:** en cuanto al recurso de revocatoria presentado por la señora Adriana Quesada Pelekano, sugiere la señora presidenta se tome un acuerdo orientado a trasladar los documentos a la Asesoría Legal externa para un mejor resolver mediante una propuesta de resolución.

Comenta la señora delegada Chacón Chacón que, a su criterio, la Asesoría Legal externa guiará hasta el hecho de que la Junta Directiva no tiene potestad disciplinaria para resolver porque es un asunto meramente administrativo y se terminará resolviendo lo de siempre (sin lugar), siendo esto lo correcto, pero a su vez causa indefensión a las personas funcionarias, además de que no se está viendo el expediente completo y otros factores importantes a considerar, por lo que propone elevar una consulta a la Asesoría Legal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, analizando que la instancia para apelaciones por tratarse de un tema disciplinario no sería la Junta Directiva.

Al ser consultado el Lic. Azofeifa Murillo sobre este respecto, aclara que, aunque la observación de la señora delegada Chacón Chacón es muy válida, no es que la Junta Directiva va a ejercer la potestad disciplinaria, es una potestad revisoria de los actos administrativos emanados del inmediato inferior, basado en la escala de la jerarquía de las diferentes instancias, y lejos de ser una limitante a los derechos de las personas, es una garantía de legalidad en el sentido de que todas las actuaciones siempre pueden ser

revisadas por un órgano superior, por lo que siendo este un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no tendrían la potestad revisoria ni directiva sobre los actos internos de la institución, destacando que la Junta Directiva es la que agota la vía administrativa.

Solicita la señora delegada Chacón Chacón conste en actas que no puede entender ni aceptar que se tome un acuerdo con respecto a este tipo de recursos sin que se ofrezca a la Junta Directiva el expediente, entendiendo que el expediente probablemente no esté accesible y no puede explicarse cómo se pueden tomar decisiones cuando no se tiene el expediente, quedándose también con la duda en cuanto a la jerarquía para recursos disciplinarios, en cuyo caso se podría consultar a la Asesoría Legal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Finalizada la discusión, se acuerda:

**ACUERDO JD-54-2021:**

Solicitar a la Asesoría Legal externa que con base en el expediente disciplinario N°PO-003-2020 a nombre de la señora Adriana Quesada Pelekano, funcionaria de la institución y en relación con el recurso de revocatoria y apelación interpuesta por ella, asesore y recomiende una propuesta de resolución para esta Junta Directiva. Dicho expediente permanecerá en custodia de la Secretaría de Actas de este órgano colegiado.

**10 votos a favor**

**10 votos por la firmeza**

**ACUERDO FIRME**

**Al momento de la votación, el señor delegado Christian Ramírez Valerio se encontraba fuera de la sesión.**

Sugiere la señora delegada Chacón Chacón se notifique a la persona solicitante lo aquí acordado, procediendo la secretaria de actas a tomar nota.

Tomando en cuenta la solicitud de la señora delegada Chacón Chacón, se acuerda:

**ACUERDO JD-55-2021:**

Solicitar a la Administración la elaboración de un criterio con respecto a la jerarquía en materia disciplinaria en el Conapdis, aclarando cuáles serían las competencias de la Junta Directiva y si existe algún nivel de intervención posible de la máxima jerarquía del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Esto como base para elevar consulta a la Procuraduría General de la República.

**10 votos a favor**

**10 votos por la firmeza**

**ACUERDO FIRME**

**Al momento de la votación, el señor delegado Christian Ramírez Valerio se encontraba fuera de la sesión.**

- 4- **DM-0471-2021:** este oficio suscrito por la señora Geannina Dinarte Romero, ministra del Ministerio de la Presidencia, corresponde a la convocatoria enviada a la señora delegada Chacón Chacón como representante ante el Consejo Consultivo Económico Social, mismo que la propia delegada Chacón Chacón ha solicitado conste en la correspondencia como evidencia del inicio de su participación en este proceso.
- 5- **Sin consecutivo:** respecto al Informe trimestral de asistencia de las personas delegadas a sesiones de la Junta Directiva (período enero-marzo, 2021), señala la señora presidenta que el mismo fue trasladado por la Secretaría de Actas para que cada persona delegada realice las consideraciones que correspondan.

Se da por conocido este punto.

**ARTÍCULO III: ASUNTOS INFORMATIVOS**

No se consignaron puntos en este apartado.

**Por tratarse de una sesión virtual (reunión no presencial), no se tomó lista de asistencia física, por lo que la participación de cada persona delegada quedó consignada en la comprobación del quórum (Artículo**



I).

Agradeciendo la participación, al ser las doce de la tarde con veintiséis minutos, la señora Ericka Alvarez Ramírez, presidenta de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad procede a dar por concluida la Sesión Ordinaria Número ocho, celebrada el jueves ocho de abril, dos mil veintiuno, con la participación de las siguientes personas: señora Hellen Somarribas Segura, señora Karla Thomas Powell, señora Ileana Chacón Chacón, señor Roberto Aguilar Tassara, señor Christian Ramírez Valerio, señor Lindor Cruz Jiménez, señor Diego Vargas Pérez, señora Carmen González Chaverri, señor Christian Méndez Blanco, señor Lindor Cruz Jiménez.

**Ericka Alvarez Ramírez**  
Presidenta

**Lindor Cruz Jiménez**  
Secretario

**Votos disidentes:**

**Para esta sesión, no hubo votos disidentes.**

iob

